

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 061/2019

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2019

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número **MOR/2327/2017**, derivado de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos constitutivos de **violación al derecho a la legalidad por acciones y omisiones contrarios a la legalidad**, consistentes en **omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, y Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en **trato cruel, inhumano, degradante e intimidación** cometidos en agravio de

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Eliseo Perdomo Rebollo, Eneldo Hernández Pérez y María Guadalupe Sánchez Hernández, Elementos de la Policía Michoacán de Senguio, Unidad 3313.**

## ANTECEDENTES

2. En escrito de queja de fecha 24 de septiembre del 2018 dos mil dieciocho presentada por comparecencia ante este Organismo local, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dio cuenta de la probable violación a sus derechos humanos, a través de la siguiente narración de hechos:

*“PRIMERO.- El día de hoy, 24 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 03:30 horas, me encontraba en **XXXXXXXXXX** de la Colonia **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad Capital, afuera de la casa de un amigo, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva y/o Policía Michoacán, de las que bajaron varios elementos de la Policía, aproximadamente seis, y sin mediar palabra uno de ellos con capucha de mí misma sudadera me tapó la cabeza y me tiró al suelo y empezó a patearme en las costillas dándome toques con un aparato que traía diciendo que ya me había llegado la chingada, que no los volteara a ver, y me esposó, acto seguido me llevó la patrulla que es una camioneta, me subieron a la caja y me pusieron en un rincón de la misma, y me llevaron a la calle Tzintzuntzan, que está a un costado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, esa calle hace esquina con la Avenida Acueducto y detuvieron la marcha a media cuadra de esa Avenida, y bajaron a otro muchacho que también habían detenido en el andador, a él lo empezaron a golpear ya estando abajo y a mí me empezaron a golpear estando todavía arriba de la patrulla, pateándome en la cabeza y en la cara, cabe señalar que las esposas me las habían quitado en el trayecto, por lo que trate de cubrirme con los brazos para que no fueran tan fuertes las patadas, también me quitaron mi celular, yo les pedía que me lo regresaran respondiendo uno de ellos “que si me iba a regresar que para que quería mi chingadera”, no omito mencionar que en esta ocasión ya eran tres elementos los que me estaban agrediendo, después de eso me bajaron de la camioneta tirándome al suelo y siguieron golpeándome preguntándome que quien era “el mariachi”, que si les decía me dejaban ir, pero yo no sé quién es, y así se los hice saber, pero ellos insistían y me seguían pateando, uno de ellos sacó la cartera que traía en*

*la bolsa trasera del pantalón, y el policía comentó que quería ver quien era y en donde vivía, por si llegaba a denunciarlo, saber dónde encontrarme, después me aventó la cartera y dijo: “córrele” y no voltees, por lo que yo como pude me puse de pie, recogí mi cartera y me eché a correr rumbo al OOOAPAS.*

**SEGUNDO.-** *Quiero manifestar que al otro muchacho lo volvieron a subir a la camioneta y se lo llevaron, lo sé porque al atravesar la Avenida Acueducto, vi hacia donde nos tenían y ya no estaban, cabe agregar que cuando llegaron al lugar donde me detuvieron, uno de los policías agarró el caso que uso para andar en motocicleta, misma que había estacionado en el andador y había colocado mi caso en el espejo lateral y las llaves de la motocicleta me las quitaron cuando sacaron la cartera pero no me las regresaron y tampoco me regresaron mi teléfono celular, Motorola G4 plus, color gris con la tapa trasera roja, con valor aproximado de \$5,000.00 pesos.*

*Por lo anterior, solicito la intervención de este Organismo para que se agote la investigación correspondiente y se sancione conforme a derecho a quienes resulten responsables, de estos actos que llevan a cabo este tipo de funcionarios, y me sean devueltas mis pertenencias que me quitaron, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.*

**3.** De igual forma, con fecha 25 septiembre del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX compareció ante este Organismo para ampliar su escrito de queja bajo la siguiente manifestación:

*“Debido a que yo me encontraba en el suelo, siendo golpeado por los diversos elementos que violentaron mis derechos humanos, me refirió que era una camioneta azul, con número económico lateral, 3313, a bordo de la cual iban aproximadamente 7 oficiales, por lo cual solicito la intervención de este Organismo para que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y sancione a los elementos que violentaron mis derechos humanos”.*

**4.** Para documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se solicitaron informes a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, y al Director de Seguridad Pública en el Estado; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Consideraciones de esta Recomendación.

## EVIDENCIAS

**5.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Escrito de queja que por comparecencia promovió **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha 24 de septiembre del 2017. (Foja 1)
- b)** Escrito de ampliación de queja de fecha 25 de septiembre del 2018 (Foja 03)
- c)** Oficio 634/2017 de fecha 05 de octubre del 2017, signado por el Sub Oficial Carlos Manuel Vázquez Aguilar, Encargado del Agrupamiento de Sectores de la Comandancia de la Policía Territorial de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual informa que luego una intensa búsqueda en los archivos digitales y físicos que obran dentro de este Agrupamiento en la fecha en que acontecieron los hechos materia de la queja, no se encontró registro de operativo o reporte alguno, por lo cual se desconocen los hechos a que alude el quejoso.
- d)** Oficio SSP/C5i/ 3992/2016 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2017, signado por la C. Marcelina Ávalos Villa, entonces Encargada de la Central de Emergencia 9-1-1 Región Morelia, en ausencia del Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia /C5i) Lic. Juan Enrique Tequianes Bravo, quien en alcance al oficio 5462 de fecha 24 de octubre del 2018, por virtud del cual este

Organismo solicito copia de los videos captados por las video cámaras ubicadas en Avenida del Maestro y calle Acatitla, de la colonia Lomas de Hidalgo, y Avenida Acueducto, a la altura del Centro Comercial Home Center y Taquería J. Campos, informó:

- i. Que, en la ubicación descrita en el oficio, identificada con el numeral 1, de nuestra atención, no se cuenta con cámara de video-vigilancia, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de su petición.
- ii. Que las cámaras de video vigilancia del lugar de su petición, identificadas en los numeral 2 resguardan las imágenes de video por el lapso de siete días, siendo re grabadas de manera cíclica, en forma automática por el propio sistema para liberar espacio, toda vez que pertenece a una segunda etapa del proyecto de monitoreo y video vigilancia que se encuentra en proceso de instalación y que debido a la infraestructura inconclusa por los tiempos contemplados por la empresa para tal actividad; aún no es posible homologar el tiempo de respaldo con el resto de las cámaras pertenecientes al monitoreo de esta Dirección, motivo por el cual no es posible proporcionar las imágenes de su petición.

e) Oficio SSP/DA/CRV/973/2017 de fecha 31 de octubre del 2018, signado por el C. Julio César García Ortiz, jefe del Departamento de Control y Registro Vehicular de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual informa que luego de una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos del Departamento a su cargo, encontró los siguientes datos:

MARCA Y TIPO	SERIE	No. ECONÓMICO	PLACAS	ASIGNACIÓN
DODGE RAM CREW CAB 4X4	3C6TR5DT6GG260159	3313	MC107A2	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE

				SENGUIO
--	--	--	--	---------

f) Oficio 086/2018 de fecha 08 de diciembre del 2017, signado por el Cmte. José de Jesús Flores García, Coordinador Regional de la Policía Michoacán con sede en Zitácuaro, Michoacán, quien, en alcance a las diversas solicitudes realizadas por este Organismo, informa al Lic. Jorge Vázquez Díaz, Coordinador General de Regiones de la Policía Michoacán, que los nombres de los elementos de la Policía Michoacán que de Senguio que tripulaban la Unidad 3313 lo son:

1. Eliseo Perdomo Rebollo
2. Eneldo Hernández Pérez
3. María Guadalupe Sánchez Hernández

Anexando al oficio de mérito las bitácoras de servicio correspondientes a los elementos en cita, del día en que acontecieron los hechos materia de la queja.

### CONSIDERANDOS

6. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuye a los elementos de Seguridad Pública actos constitutivos de violaciones a derechos humanos, en específico:

- **Derecho a la legalidad** consistente en omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito
- **Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**7.** Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, es importante destacar que esta Comisión Estatal reconoce las labores de prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas y faltas administrativas, con estricto apego al mandato impuesto por el legislador en el artículo 1° y 21° de la Constitución Política Federal, sujetándose a las bases mínimas establecidas en este último, practicando y fomentando entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública el respeto a los Derechos Fundamentales ejerciendo sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente.

**8.** Las conductas ilegales y violatorias de los derechos humanos efectuadas por Eliseo Perdomo Rebollo, Eneldo Hernández Pérez y María Guadalupe Sánchez Hernández, Elementos de la Policía Michoacán de Senguio, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

**9.** Esta Comisión Estatal, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

**10.** Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Estatal indagar conductas delictivas de las personas imputadas que se mencionan en el presente documento, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés de la víctima, a efecto de que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**12.** De las anteriores constancias, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los CC. Eliseo Perdomo Rebollo, Eneldo Hernández Pérez y María Guadalupe Sánchez Hernández, Elementos de la Policía Michoacán de Senguio, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a quienes se le atribuyen los actos violatorios de los derechos humanos consistente en:



- **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por acciones u omisiones contrarios a la legalidad, consistentes en:**

**1) Omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, consistente en:**

- Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.
- Realizar interrogatorios de forma ilegal
- Omitir asegurarse de la identidad del detenido
- Omitir exhibir mandamiento escrito que funde y motiva la causa legal del acto de molestia.
- Omitir identificarse como servidor público.

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal, consistente en:**

**1) Trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, consistente en:**

- Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**13.** Resulta pertinente aclarar que la presente queja se desarrollara al margen de las manifestaciones realizadas por el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el cuerpo de la queja que en lo que respecta a las violaciones de derechos humanos antes prescritas manifiesta lo siguiente:

***“PRIMERO.-*** El día de hoy, 24 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 03:30 horas, me encontraba en XXXXXXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad Capital, afuera de la casa de un amigo, cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva y/o Policía Michoacán, de las que bajaron varios elementos de la Policía, aproximadamente seis, y sin mediar palabra uno de ellos con capucha de mí misma sudadera me tapó la cabeza y me tiró al suelo y empezó a patearme en las costillas dándome toques con un aparato que traía diciendo que ya me había llegado la chingada, que no los volteara a ver, y me esposó, acto seguido me llevó la patrulla que es una camioneta, me subieron a la caja y me pusieron en un rincón de la misma, y me llevaron a la calle Tzintzuntzan, que está a un costado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, esa calle hace esquina con la Avenida Acueducto y detuvieron la marcha a media cuadra de esa Avenida, y bajaron a otro muchacho que también habían detenido en el andador, a él lo empezaron a golpear ya estando abajo y a mí me empezaron a golpear estando todavía arriba de la patrulla, pateándome en la cabeza y en la cara, cabe señalar que las esposas me las habían quitado en el trayecto, por lo que trate de cubrirme con los brazos para que no fueran tan fuertes las patadas, también me quitaron mi celular, yo les pedía que me lo regresaran respondiendo uno de ellos “que si me iba a regresar que para que quería mi chingadera”, no omito mencionar que en esta ocasión ya eran tres elementos los que me estaban agrediendo, después de eso me bajaron de la camioneta tirándome al suelo y siguieron golpeándome preguntándome que quien era “ el mariachi”, que si les decía me dejaban ir, pero yo no sé quién es, y así se los hice saber, pero ellos insistían y me seguían pateando, uno de ellos sacó la cartera que traía en la bolsa trasera del pantalón, y el policía comentó que quería ver quien era y en donde vivía, por si llegaba a denunciarlo, saber dónde encontrarme, después me aventó la cartera y dijo: “córrele” y no voltees, por lo que yo como pude me puse de pie, recogí mi cartera y me eché a correr rumbo al OOOAPAS.

***SEGUNDO.-*** Quiero manifestar que al otro muchacho lo volvieron a subir a la camioneta y se lo llevaron, lo sé porque al atravesar la Avenida Acueducto, vi hacia donde nos tenían y ya no estaban, cabe agregar que cuando llegaron al lugar donde me detuvieron, uno de los policías agarró el caso que uso para andar en motocicleta, misma que había estacionado en el andador y había colocado mi caso en el espejo lateral y las llaves de la motocicleta me las quitaron cuando sacaron la cartera pero no me las regresaron y tampoco me regresaron mi teléfono celular, Motorola G4 plus, color gris con la tapa trasera roja, con valor aproximado de \$5,000.00 pesos.

*Por lo anterior, solicito la intervención de este Organismo para que se agote la investigación correspondiente y se sancione conforme a derecho a quienes resulten responsables, de estos actos que llevan a cabo este tipo de funcionarios, y me sean devueltas mis pertenencias que me quitaron, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.*

**14.** De igual forma, con fecha 25 septiembre del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX compareció ante este Organismo para ampliar su escrito de queja bajo la siguiente manifestación:

*“Debido a que yo me encontraba en el suelo, siendo golpeado por los diversos elementos que violentaron mis derechos humanos, me refirió que era una camioneta azul, con número económico lateral, 3313, a bordo de la cual iban aproximadamente 7 oficiales, por lo cual solicito la intervención de este Organismo para que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y sancione a los elementos que violentaron mis derechos humanos”.*

## II

**15.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**16.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo

pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

### **- Violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

**17.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

**18.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

#### **1) Derecho a la seguridad jurídica**

**19.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>2</sup>

**20.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares

**21.** Este derecho, comprende entre otros rubros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, el derecho a ser juzgado por Tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades o posesiones, o derecho, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

-Sujetos:

- 1) Titulares. Toda persona humana
- 2) Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, que directa o indirectamente vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado Mexicano.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los

casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**22.** Por su parte, los órganos del Poder Judicial Federal han establecido a través de sus criterios respecto al contenido del derecho a la seguridad jurídica, lo siguiente:

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto

Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.<sup>3</sup>

## 2) Garantía de legalidad

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>3</sup> 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 2241.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## **-Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### **-Criterios judiciales del Poder Judicial de la Federación**

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.<sup>4</sup>

**LEGALIDAD, GARANTIA DE.** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque

---

<sup>4</sup> 217539. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, enero de 1993, Pág. 263.

citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado. 5

### **-Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal**

**23.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

---

5 255677. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 29.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**-Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;**
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;

III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de



la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

### **-Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Es menester reafirmar que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o

inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11. Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12. Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;

b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o

c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que

será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14. Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16. La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17. Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21. Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

#### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **-Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad

en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**17.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**18.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**19.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**20.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**21.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o

cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**22.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**24.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

### III

**25.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**26.** A grandes rasgos, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que el día 24 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 03:30 horas, fue detenido por elementos de la Policía Michoacán de Senguio adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, que tripulaban la unidad 3313, y golpeado por los mismos elementos, previo a abordar la Unidad, como estando arriba de dicho vehículo, violentando en consecuencia su esfera jurídica de derechos.

**27.** En relación a dicha queja, las autoridades señaladas como responsables, al rendir los diversos informes con de los hechos materia de la queja, manifestaron:

“A lo anterior, informo a usted que, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran dentro de este Agrupamiento en la fecha indicada y no se encontró registro alguno de operativo o reporte en la ubicación que se menciona en la queja, motivo por el cual se desconocen los hechos a que se refiere el quejoso, agradeciendo a Usted me proporcionara más datos para poder brindarle la información requerida...” “Por medio del presente se enlistan los nombres completos de los elementos de la Policía Michoacán de Senguio, que tripulaban la Unidad 3313 en el turno que comprende de las

3:00 a las 4:00 horas del día 24 de septiembre de la anualidad en curso, anexando a la presente las bitácoras de servicio.

1. ELISEO PERDOMO REBOLLO
2. ENELDO HERNÁNDEZ PÉREZ
3. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**28.** Adjuntando como prueba de sus informes, copias de la boleta de pertenencias y de las bitácoras de actividades, en hojas simples llenadas a mano sin sello y membrete.

**29.** El análisis integral de los elementos fáctico-jurídicos, permiten a este Órgano estar en condiciones de determinar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por actos constitutivos de Violación al Derecho a la legalidad por acciones y omisiones contrarios a la legalidad, consistentes en omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, y Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, mediante el análisis de diversos tópicos que con base en los siguientes razonamientos:

- a) De inicio, resulta menester referir que si bien, el agraviado no aportó medio de prueba alguno para acreditar la violación a sus derechos humanos expresada en escrito inicial de queja, este Organismo estima importante considerar la totalidad del contexto fáctico jurídico en que acontecieron los hechos para determinar la violación a derechos humanos.
- b) El hecho de que el quejoso no haya allegado pruebas que permitan acreditar la violación a sus derechos humanos, no se debe estimar como un hecho volitivo, es decir que no haya querido hacerlo o que de ello se

desprenda la falta de interés con relación a su procedimiento de queja. En todo caso, las reglas de la lógica y la experiencia indican que, si existen o existieron tales medios de prueba, y el agraviado no los aportó ante este Organismo, es porque no estuvo en posibilidad de obtener tales medios probatorios.

- c) No se debe soslayar que, en los casos de detenciones de particulares por parte de elementos de seguridad pública, generalmente resulta muy complejo que el detenido pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, por el contexto en que se dan tales detenciones. Esto es, intervienen generalmente dos o más elementos armados a bordo de unidades vehiculares, quienes someten al agraviado con apoyo de los diversos instrumentos que se les proveen para el desempeño de su función.
- d) En el caso, el quejoso refiere que fue detenido por aproximadamente 6 seis elementos quienes sin mediar palabra alguna lo tiraron al suelo, y lo empezaron a patear en las costillas dándole toques con un aparato que traía, luego lo esposaron y lo subieron a una patrulla donde lo continuaron golpeando. Ahora bien, bajo el principio de buena fe que rige a esta Institución protectora de los derechos humanos, debe otorgarse por regla general, credibilidad y veracidad al dicho de la parte quejosa, tomando en consideración la desventaja jurídica y material en que se encuentra frente la autoridad responsable de haber trasgredido sus derechos humanos.
- e) Bajo esta lógica, al ser sometido por aproximadamente seis elementos, el quejoso no se encontró en condiciones materiales de obtener los medios de prueba para acreditar el momento de la detención. Ante este contexto, este Organismo solicitó al Centro Estatal de Comando, Comunicaciones,

Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C-5), la copia de los videos captados por las cámaras de video vigilancia ubicadas en la dirección precisada en el apartado de “evidencias” de esta resolución del día y hora en que acontecieron, los hechos. Solicitud respecto de la cual, no se obtuvo respuesta favorable, como se desprende del oficio SSP/C5i/3992/2016 de fecha 27 de octubre del 2017, signado por la C. Marcelina Ávalos Villa, entonces Encargada de la Central de Emergencia 9-1-1 Región Morelia, en ausencia del Director del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia /C5i) Lic. Juan Enrique Tequianes Bravo, quien en alcance al oficio 5462 de fecha 24 de octubre del 2018, por virtud del cual este Organismo solicito copia de los videos captados por las video cámaras ubicadas en Avenida del Maestro y calle Acatitla, de la colonia Lomas de Hidalgo, y Avenida Acueducto, a la altura del Centro Comercial Home Center y Taquería J. Campos, mediante el cual informó:

- i. Que, en la ubicación descrita en el oficio, identificada con el numeral 1, de nuestra atención, no se cuenta con cámara de video-vigilancia, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de su petición.
- ii. Que las cámaras de video vigilancia del lugar de su petición, identificadas en los numeral 2 resguardan las imágenes de video por el lapso de siete días, siendo re grabadas de manera cíclica, en forma automática por el propio sistema para liberar espacio, toda vez que pertenece a una segunda etapa del proyecto de monitoreo y video vigilancia que se encuentra en proceso de instalación y que debido a la infraestructura inconclusa por los tiempos contemplados por la empresa para tal actividad; aún no es posible homologar el tiempo de respaldo con el resto de las cámaras pertenecientes al monitoreo de esta Dirección, motivo por el cual no es posible proporcionar las imágenes de su petición.

- f) De lo anterior se colige la ineficacia de los sistemas de seguridad y video vigilancia a cargo del C5, toda vez que el tiempo de respaldo de los videos



captados por sus cámaras, comprende un reducido lapso de 07 siete días. Conforme a este lapso, resulta materialmente imposible obtener tales videograbaciones para ser incorporadas como medio de prueba dentro del presente procedimiento de queja, toda vez que en el caso que nos atañe, constituye un tiempo insuficiente para realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener tales medios de prueba. No obstante que con fecha 27 de octubre del 2018, tan sólo 3 tres días posteriores a los hechos materia de la queja, mediante oficio 5462 este Organismo requirió al C5 la copia de tales video grabaciones, es decir, cuando aún no habían transcurrido los 07 siete días a que se hace referencia en el oficio de respuesta expuesto con antelación, siendo negada dicha información.

g) Es así que atinente al contexto factico en que sucedieron los hechos, tales video grabaciones constituían la prueba idónea para el quejoso como para la autoridad, a fin de acreditar la veracidad de los hechos, no obstante la ineficacia técnica de los sistemas de seguridad en el rubro de video vigilancia, aunado a la falta de voluntad de la autoridad a cargo de los mismos, para colaborar con este Organismo en la investigaciones de los actos u omisiones violatorias de derechos humanos; derivaron en un estado de indefensión para el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no poder allegar ante este Organismo el medio probatorio alguno para mejor proveer en su favor a través de la presente resolución.

h) Además, cabe resaltar que derivado la relación de supra-subordinación en que acontecen tales hechos, y ante la desventaja del agraviado frente a los elementos de seguridad, por tratarse de derechos humanos materia de orden público, la carga de la prueba corresponde a la autoridad y no a la

parte quejosa y/o agraviada. Lo anterior, toda vez que es la autoridad quien está en posibilidad factico jurídica de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren este tipo de detenciones, sea a través de video grabaciones de las cámaras ubicadas en el lugar donde acontecen tales eventos, con sus registros, informes, bitácoras de actividades, entre otros. Lo que en el caso no aconteció, tan sólo en los diversos informes y constancias aportadas al presente expediente de queja, se limitaron a arrojar argumentos en su favor, aduciendo la constitucionalidad y legalidad de su actuación, sin haber fundado, motivado ni probado tal actuación, no obstante que cuentan con los elementos materiales para probar, fundar y motivar su dicho, incurriendo en una omisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, a la par que se deja al agraviado desprovisto de todo medio probatorio que eventualmente le pueda favorecer.

- i) Lo anterior, considerando que, si en el contexto en que acontecieron los hechos, el legislador u el órgano judicial impusieran al quejoso la obligación de probar, constituiría una carga desproporcionada incompatible con el derecho de defensa adecuada y equidad en la contienda dentro el presente procedimiento de queja, como en otros procesos sustanciados ante instancias diversas. Motivo por el cual, resulta prudente que sea la autoridad a quien corresponda la carga probatoria tratándose de violación a los derechos humanos donde el particular se encuentra en seria desventaja frente a la autoridad.

- j) Por lo que ve a la idoneidad de las constancias allegadas por la autoridad ante este Organismo, en calidad de “bitácoras de actividades” de los elementos que tripulaban la Unidad 3313 al momento de los hechos materia de la queja, para este Organismo no resulta pertinente otorgarles valor probatorio alguno en atención a la falta de solemnidad en que se presentan, aunado a que las hojas en las que obran, carecen de firma, sello oficial, o membrete de la Secretaría de Seguridad Pública, fácilmente susceptibles de ser altísimas, y carentes de todo sustento legal en cuanto a su fundamentación. No es dable otorgar valor probatorio a un documento carente de toda solemnidad, pues al no estar respaldado por ningún emblema de la Institución respectiva, este Organismo no cuenta con la certeza de la veracidad de la información vertida en ellos, y tampoco que corresponda a los elementos involucrados en los hechos materia de la queja, máxime si proviene de una Institución Pública. Todo documento emitido por un servidor público en el ámbito de sus atribuciones debe revestir diversos requisitos solemnes de fondo y forma. Por lo que resulta inadmisibles que una Institución de Seguridad Pública, pretenda hacer valer como medios probatorios dentro de un proceso o procedimiento, un documento simple carente de formalidad, fundamentación y motivación.
- k) Por lo que ve al informe justificado correspondiente a los hechos materia de la queja expedido por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a través de diversas autoridades, se identifica una trasgresión a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, en el rubro de fundamentación y motivación; pues como se desprende de las fojas 08, 09, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 las cuales constituyen los diversos oficios a través de

los cuales se remitió a este Organismo (y que se desglosan en el apartado de “evidencias” de la presente recomendación), información relacionada con los hechos materia de la queja. Sin embargo, se advierte que tales informes carecen de fundamentación y motivación pues ninguno de ellos contiene los preceptos legales o constitucionales que sustentan su actuar ni tampoco la información vertida en ellos. Al efecto, es pertinente invocar los preceptos legislativos contenidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán que, en relación a estos tópicos, señalan:

**Artículo 106.** Los elementos de las Instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

**XXVII. Emitir el informe policial homologado y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.** Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

**XXVIII. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.** Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

**XXIX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables,** para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios.

**30.** Expuesto lo anterior, resulta inconcuso que: 1) Si bien no obran en el presente expediente elementos de prueba que permitan acreditar la violación a la integridad física del agraviado que aduce en su escrito de queja, lo cierto es que con base en el principio de buena fe que rige el actuar de este organismo, y ante la desventaja del particular frente a la autoridad, lo conducente es presumir ciertos los actos violatorios de derechos humanos, de la forma en que lo plantea el quejoso, toda vez que no se estuvo en posibilidad de allegarse de los medios de prueba que permitieran acreditar tales violaciones, siendo atribuible a la autoridad

dicha responsabilidad, al obstaculizar el curso de la investigación, por no colaborar con este Organismo en la obtención de los mismos. 2) Que existe violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en el rubro de indebida fundamentación y motivación, del acto de molestia, toda vez que si la autoridad a quien corresponde la carga de la prueba y quien estando en condiciones de probar, no aportó ante este Organismo elementos suficientes para desvirtuar el la manifestación del quejoso; consecuentemente se presumen ciertos los actos violatorios de la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, por violación a la integridad física y psico-emocional, así como por la indebida fundamentación y motivación del acto de molestia ejercido en agravio del quejoso, como de los diversos informes rendidos ante este Organismo, descritos en líneas que anteceden.

**31.** En consecuencia, una vez analizado el contenido de los medios de prueba, queda debidamente acreditado que:

- 1) Que el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, fue requerido y detenido sin previa fundamentación y motivación por parte de los elementos;
- 2) Que su detención y requerimiento fueron ilegales, al no haber sido registrado en las bitácoras de actividades ni en los registros del sistema de cómputo de la Institución.
- 3) La conducta irregular ejercida por la autoridad, que se traduce en la omisión de colaborar con este Organismo para allegarse de los medios de prueba al alcance de la propia Institución señalada como responsable.
- 4) La falta de solemnidad, e indebida fundamentación y motivación de las constancias en que obran las actuaciones de las autoridades responsables. Constancias que fueron aportadas en calidad de informes y bitácoras de

actividades, ante este Organismo, a las cuales no resulta pertinente otorgarles valor probatorio alguno por los motivos ya expuestos.

5) La ausencia de una regulación que obligue a las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública y sus elementos de seguridad, a levantar y llenar sus documentos de trabajo donde obren sus diversas actuaciones, bajo una serie de lineamiento claros y precisos, en cuanto al fondo y la forma que deben revestir los mismos, para que puedan ser tomados en consideración de manera fehaciente, en un eventual procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional; como acontece en el caso que nos atañe.

**32.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por actos constitutivos de Violación al Derecho a la legalidad por acciones y omisiones contrarios a la legalidad, consistentes en omitir fundar, motivar y hacer constar el acto de molestia en un mandamiento escrito, y Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por Violación al Derecho a la integridad física y seguridad personal, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, atribuidos a Efraín García Muñoz y José Antonio de la Luz Hernández, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Policía Michoacán de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado..

**33.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico,

lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos que constituyan tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

**34.** A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

l) La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>6</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>7</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

---

<sup>6</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>7</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>8</sup>.

**35.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**36.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

**37.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

---

<sup>8</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.



**38.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

#### **-Reparación integral del daño**

**39.** Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130,

131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**40.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la CoIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**41.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú” 33, la CoIDH enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

**42.** Sobre el “deber de prevención” la CoIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las

eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. 9

**43.** En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, con la finalidad de deslindar responsabilidad a quien corresponda derivada de los hechos narrados dentro de la queja y que constituyeron claramente una violación a los derechos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción

---

9 33 sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301. 34 sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175. 679/696 648.

aplicada corresponda a la misma, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.-** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

**TERCERA.-** Se inscriba por parte de la autoridad que resulte competente en el registro de Víctimas del Estado al agraviado y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*Cuando*

*las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”;* en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**